

**EXPEDIENTE:** 01201/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDNETE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01201/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de septiembre de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIAMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado por el mismo sistema lo siguiente:

“Reciban saludos les envié la siguiente solicitud de información en relación a la Delegación de Cuautzingo Chalco en referencia a las actividades de los delegados y presidente de participación ciudadana en el ejercicio Enero 2012 a Septiembre 2012 en los rubros Ingresos, gasto y activo monetario, del resultado de sus donaciones recibidas de las ferias de Marzo y Agosto; Así como donaciones recibidas por los tianguistas; constancias de domicilio, permisos de bailes, organización para fiestas patrias y eventos, actividades en lo general” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00125/CHALCO/IP/2012**.

II. Con fecha 12 de octubre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para atender la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se le ha proporcionado una prórroga de 07 días hábiles al Servidor Público para poder proporcionarle la respuesta a su solicitud, toda vez que aún no se ha proporcionado la información solicitada; lo anterior en base a lo estipulado por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” **(sic)**

**III.** Con fecha 24 de octubre de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Informo a Usted que esta Secretaría del Ayuntamiento, ha hecho el requerimiento de la información solicitada por Usted al Delegado Municipal y Presidente de Participación Ciudadana de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo, sin que a la presente fecha se haya recibido Informe Alguno” **(sic)**

**IV.** Con fecha 29 de octubre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01201/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Reciban saludos les envió las siguiente solicitud de información en relación a la Delegación de Cuautzingo Chalco en referencia a las actividades de los delegados y presidente de participación ciudadana en el ejercicio Enero 2012 a Septiembre 2012 en los rubros Ingresos, gasto y activo monetario, del resultado de sus donaciones recibidas de las ferias de Marzo y Agosto; Así como donaciones recibidas por los tianguistas; constancias de domicilio, permisos de bailes, organización para fiestas patrias y eventos, actividades en lo general.

La respuesta que me envía no es clara” **(sic)**

**V.** El recurso **01201/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chopov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. EL SUJETO OBLIGADO** no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga.

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

**EXPEDIENTE:** 01201/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDNETE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en el sentido de que la respuesta que se le envía no es clara.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce que la Secretaría del Ayuntamiento, llevó a cabo requerimiento de la información solicitada al Delegado Municipal y Presidente de Participación de la Comunidad de San Gregorio Cuautzingo, sin que se haya recibido informe alguno.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber o no de contar con dicha información.

b) Y si procede o no el recurso, conforme a la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber o no de contar con la información solicitada.

En este tenor, debe recordarse que la solicitud de origen se reduce a requerir las actividades de los delegados y Presidente de Participación Ciudadana en el ejercicio de enero a septiembre de 2012, en los rubros de Ingresos, gasto y activo monetario. Del resultado de sus donaciones recibidas de las ferias de marzo y agosto, así como donaciones recibidas por los tianguistas, constancias de domicilio, permisos de bailes, organización para fiestas patrias y eventos, actividades en lo general.

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que se solicitó la información al Delegado Municipal y Presidente de Participación Ciudadana de la Comunidad de San Gregorio Cuautzingo, sin que se haya recibido informe alguno.

En ese tenor, corresponde analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene competencia o no para tener la información solicitada.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala:

**“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

(...)

**II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

(...)"

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala:

“Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)"

En forma más concreta, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tal como lo cita **EL RECURRENTE**, establece:

“Artículo 56. Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento”.

“Artículo 57. Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

(...)"

“Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.”

“Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.”

“Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

(...)"

“Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo."

"Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento."

Finalmente en lo que hace a la competencia, el Bando Municipal 2012 del Ayuntamiento de Chalco establece en torno a la figura de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana lo siguiente:

"Artículo 44. Son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los Delegados Municipales".

"ARTÍCULO 45.- Son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los Consejos de Participación Ciudadana;

(...)"

"Artículo 47. Son obligaciones de las autoridades auxiliares:

(...)

V. Rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaría del Ayuntamiento por escrito;

(...)"

"ARTÍCULO 50.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la ley Orgánica Municipal y el Reglamento respectivo."

**“ARTÍCULO 51.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:**

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;**
- II. Promover la consulta pública a fin de establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;**
- III. Promover, cofinanciar y vigilar la ejecución de la obra pública;**
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su comunidad.”**

**“ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana:**

- I. Presentar proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretendan realizar;**
  - II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas, así como el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido y el uso dado a las mismas;**
  - III. Asistir a reuniones cuando así lo requiera el Ayuntamiento;**
- Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los reglamentos municipales.”**

Asimismo, se acredita la existencia del lugar de competencia del Municipio:

**“Artículo 18. El municipio de Chalco para su organización territorial administrativa, está integrado por las siguientes localidades:**

(...)

**IV. PUEBLOS:**

(...)

**b. San Gregorio Cuautzingo;**

(...)”.

En consecuencia de la normatividad transcrita, se concluye que:

- Los Delegados Municipales, como Autoridades Auxiliares tienen la obligación de rendir informes anuales.

- Que los Delegados Municipales como Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, deben rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaría del Ayuntamiento por escrito
- Que para el eficaz desempeño de la función pública el Ayuntamiento se auxiliará de los Consejos de Participación Ciudadana.
- Que los Consejos de Participación Ciudadana tienen entre sus obligaciones el informar una vez cada tres meses al Ayuntamiento, las actividades realizadas y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas a su cargo.
- Que los Consejos de Participación Ciudadana pueden recibir de su comunidad aportaciones en dinero de las cuales entregarán recibo e informarán de ello al Ayuntamiento.
- Por lo tanto, la información debe existir, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber legal de generarla.

Una vez hecho lo cual, debe determinarse la naturaleza de la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 12 de la Ley de la materia a la letra dispone:

**“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;**

(...)”.

Lo que conlleva a sustentar que los informes mensuales y anuales de los Delegados Municipales y trimestrales de los Consejos de Participación Ciudadana, es del mayor nivel de publicidad, esto es, se trata de Información Pública de Oficio; no obstante lo anterior, en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se limita a referir que la información solicitada fue requerida al Delegado Municipal y Consejo de Participación Ciudadana, sin que se haya recibido respuesta alguna al respecto.

Lo anterior, no es justificación para no proporcionar la información solicitada, ya que en estricto sentido la información que requiere el particular, se refiere a los ingresos y egresos del Delegado Municipal y del Consejo de Participación Ciudadana de San Gregorio Cuautzingo, del periodo comprendido de enero a septiembre del año en curso, los cuales se ven reflejados en los informes que con la periodicidad indicada deben rendir a ese ayuntamiento y que como consecuencia de lo anterior deben obrar en poder de **EL SUJETO OBLIGADO** y por tanto proporcionarse al particular.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de ubicar la información requerida por el recurrente y le sea proporcionada; caso contrario deberá expresar las razones por las que no la posee, a través de acuerdo fundado y motivado.

Es decir, deberá declarar la inexistencia de información solicitada, lo que implica la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar una determinada información, pública, no la tiene.

Por lo que, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia deberá ser emitida la declaratoria de inexistencia por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo dispuesto por la Ley de la materia que establece:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”**

Declaratoria que deberá formular en términos de lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establecen la forma en que los sujetos obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, al señalar:

**“CUARENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”**

**“CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobadas por el Pleno de este Instituto, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, en cuyo rubro y texto se indica:

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:**

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

**En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”**

“**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.”

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

En consecuencia resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de que proporcione en relación a la Delegación de Cuautzingo Chalco, las actividades de los delegados y presidente de participación ciudadana en el ejercicio enero 2012 a Septiembre 2012 en los rubros Ingresos, gasto y activo monetario. Del resultado de sus donaciones recibidas de las ferias de Marzo y Agosto; Así como donaciones recibidas por los tianguistas; constancias de domicilio, permisos de bailes, organización para fiestas patrias y eventos, actividades en lo general, y en el caso de no contar con ellos, emita a través del Comité de Información, la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De lo vertido con anterioridad, se estima que tomando en consideración que de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no es suficiente para atender la solicitud de origen, puesto que ante un hecho de inexistencia, se requiere la declaratoria correspondiente por parte del Comité de Información, o en su caso simplemente no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos que culmine con la entrega de la información solicitada.

En consecuencia de lo anterior, resulta más que evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta desfavorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión, **fundados los agravios** expuestos por **EL RECURRENTE**, y se **revoca la respuesta** emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al proceder la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE:** 01201/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDNETE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- Con relación a la Delegación de Cuautzingo Chalco en referencia a las actividades de los delegados y presidente de participación ciudadana en el ejercicio Enero 2012 a Septiembre 2012 en los rubros Ingresos, gasto y activo monetario. del resultado de sus donaciones recibidas de las ferias de Marzo y Agosto; Así como donaciones recibidas por los tianguistas; constancias de domicilio, permisos de bailes, organización para fiestas patrias y eventos, actividades en lo general

Para lo cual se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo y en caso de contar con la información solicitada, la proporcione a **EL RECURRENTE**; caso contrario a través de Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia correspondiente.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 01201/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDNETE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE  
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01201/INFOEM/IP/RR/2012.**